

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 534-2018-OS/OR-AYACUCHO

Ayacucho, 22 de febrero del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700181167, el Informe de Instrucción N° 1275-2017-OS/OR-AYACUCHO y el Informe Final de Instrucción N° 148-2018-OS/OR-AYACUCHO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en el Jr. José Santos Chocano N° 300 Jr. Mariano Melgar y Cesar Vallejo – Urbanización Simón Bolívar, distrito Jesús Nazareno, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, cuyo responsable es la empresa **CORPORACION SANTA BERTHA E.I.R.L.**, (en adelante, la Administrada) identificado con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20452631858.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 26 de octubre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jr. José Santos Chocano N° 300 Jr. Mariano Melgar y Cesar Vallejo – Urbanización Simón Bolívar, distrito Jesús Nazareno, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, con Registro de Hidrocarburos N° 40506-050-280817, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700181167.
- 1.2. Mediante el escrito de registro N° 2017-181167, de fecha 06 de noviembre de 2017, la Administrada presento sus descargos al Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700181167.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1275-2017-OS/OR-AYACUCHO de fecha 19 de diciembre de 2017, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente resolución, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No se registró la información actualizada del precio correspondiente a los productos Diésel B5 S-50,	El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 534-2018-OS/OR-AYACUCHO**

	Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus en el sistema PRICE.	Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
--	--	--	--

- 1.4. Mediante Oficio N° 3107-2017-OS/OR-AYACUCHO de fecha 20 de diciembre de 2017, notificado el 21 de diciembre de 2017, se comunicó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-181167 de fecha 04 de enero de 2018, la Administrada presentó descargos al Oficio N° 3107-2017-OS/OR-AYACUCHO.
- 1.5. A través del Oficio 21-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 23 de enero de 2018, notificado el 24 de enero de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 148-2018-OS/OR-AYACUCHO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° 2017-181167 de fecha 16 de febrero de 2018, la Administrada presentó descargos al Oficio 21-2018-OS/OR-AYACUCHO.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE NO REGISTRAR LA INFORMACIÓN ACTUALIZADA DE LOS PRECIOS CORRESPONDIENTES A LOS PRODUCTOS DIÉSEL B5 S-50, GASOHOL 90 PLUS Y GASOHOL 95 PLUS, EN EL SISTEMA PRICE.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3107-2017-OS/OR-AYACUCHO

- i. Mediante escrito de registro N° 2017-181167 de fecha 04 de enero de 2018, la Administrada señala haber realizado la actualización de precios en el Sistema PRICE.

Adjunta a su escrito de descargo, el siguiente documento:

- Copia de la captura de pantalla del registro de precios de fecha 30 de octubre de 2017, que corresponde a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 148-2018-OS/OR-AYACUCHO

- i. Mediante escrito de descargo N° 2017-181167 de fecha 16 de febrero de 2018, la Administrada, reconoce de manera expresa y clara su responsabilidad administrativa respecto de la infracción descrita en el numeral 1.3 de la presente resolución.
- ii. Adjunta a su escrito de descargo, el siguiente documento:
 - Copia de la captura de pantalla del registro de precios de fecha 30 de octubre de 2017, que corresponde a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Jr. José Santos Chocano N° 300 Jr. Mariano Melgar y Cesar Vallejo – Urbanización Simón Bolívar, distrito Jesús Nazareno, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 26 de octubre de 2017, de conformidad con el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700181167 y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP (que se encarga de administrar la información del Sistema PRICE), se ha verificado que el Administrado no cumplió con registrar la información actualizada del precio correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus en el sistema PRICE, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO SUPERVISADO			
PRODUCTO	Diésel B5 S-50	Gasohol 90 Plus	Gasohol 95 Plus
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	-	-	-
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	-	-	-
Precio de venta consignado en el surtidor / dispensador (S/.)	10.50	12.00	12.50

- 3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice

combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

- 3.4. Asimismo, el artículo 1° del anexo “A” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias¹, establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

- 3.5. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i. del numeral 2.1. de la presente resolución y del escrito presentado el 06 de noviembre de 2017, corresponde indicar que del análisis de los medios probatorios presentados y de la verificación realizada en el Sistema PRICE, se advierte que la Administrada, ha cumplido con registrar el precio correspondiente a los productos Diésel B5 S50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

De lo expuesto en el párrafo precedente, corresponde indicar que la infracción administrativa materia de análisis, es un incumplimiento no pasible de subsanación, según lo establecido en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD².

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD:**

Artículo 15º - Subsanación voluntaria de la infracción:

(...) 15.3 Incumplimientos No pasible de subsanación: (Lo subrayado es nuestro) (...) f) Incumplimiento de normas sobre el uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Ordenes

En consecuencia, del análisis realizado, se concluye que la Administrada estaría realizando una **acción correctiva**, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3³ del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado en el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 30 de octubre de 2017; es decir antes del vencimiento del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 3107-2017-OS/OR-AYACUCHO (Fecha de notificación: 21 de diciembre de 2017); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.6. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i. del numeral 2.1.2 de la presente resolución y del escrito presentado el 16 de febrero de 2018, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁴, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada, ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.3) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-10%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 16 de febrero de 2018; es decir fuera del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Informe Final de Instrucción a través del Oficio N° 21-2018-OS/OR-AYACUCHO (Fecha de notificación: 24 de enero de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento de la infracción imputada y proceder conforme a norma.

de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: ...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

⁴ Publicada el 18 de marzo de 2017.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 534-2018-OS/OR-AYACUCHO**

- 3.7. Por lo expuesto la Administrada, no ha desvirtuado las razones por la cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo contrario ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.8. Del mismo modo corresponde indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.9. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700181167, que la Administrada, no cumplió con registrar la información del precio correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la Administrada.
- 3.10. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Norma que prevé la imposición de la sanción:

- 3.11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE
----	---------------------------	------------	--	---

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 534-2018-OS/OR-AYACUCHO

			N° 271-2012-OS/CD.	HIDROCARBUROS ⁵
1	No se registró la información actualizada del precio correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus en el sistema PRICE.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11 ⁶	Hasta 10 UIT.

3.12. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	No se registró la información actualizada del precio correspondiente a los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus en el sistema PRICE. El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de	1.11	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	No registrar más de un precio de combustible: <table><tr><td>OTROS DEPARTAMENTOS</td></tr><tr><td>0.20 UIT</td></tr></table> Sanción: 0.20 UIT⁷	OTROS DEPARTAMENTOS	0.20 UIT	0.20
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.20 UIT							

⁵ **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁶ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 534-2018-OS/OR-AYACUCHO

Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.				
--	--	--	--	--

3.13. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica aplicable a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.		0.20 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento (-10%)	0.02	0.03 UIT
Reducción por Acción Correctiva (-5%)	0.01	
Total Multa con redondeo		0.17 UIT ⁸

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatoria; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁹ ;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACION SANTA BERTHA E.I.R.L.**, con una multa de diecisiete centésimas (0.17) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170018116701

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al

⁷ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información un solo precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

⁸ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

⁹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 534-2018-OS/OR-AYACUCHO

momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **CORPORACION SANTA BERTHA E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de Oficina Regional de Ayacucho
Órgano Sancionador
Osinergmin